CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor,

Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00141-00. Privación de patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **LEIDY LORENA GARZÓN GONZÁLEZ,** en defensa de los intereses de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZÓN,** a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAÉL IGNACIO DE LA ROSA PÉREZ,** advirtiendo el Despacho lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****."* (Negrilla del Despacho)

Ajustamos **tres años** desde que se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente se profirió la **Ley 2213 de 2022**, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el mencionado Decreto **y aún se omite realizar la notificación a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda, ya sea al correo electrónico o a la dirección física**.

Ahora bien, al momento de enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico, **deberá probarse el recibo de la demanda, no será suficiente** anexar una copia del mensaje enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **RAFAÉL IGNACIO DE LA ROSA PÉREZ**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.

2-. Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido (correo electrónico) pertenece al demandado**, que es el que utiliza él, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde al demandado.**

3-. En el libelo genitor no se indica el nombre y ubicación de los parientes, **tanto por línea paterna como por línea materna,** del niño **JUAN**

SEBASTIAN DE LA ROSA GARZÓN, personas que como lo dispone el **art. 395**, **inciso 2 del C. G. P.** deben ser citados, **teniendo en cuenta el orden y la prelación**, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 61 del C. C.**, donde respetuosamente remitimos. En caso de desconocerse el domicilio así deberá indicarlo, para ordenar su emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **LEIDY LORENA GARZÓN GONZÁLEZ,** en defensa de los intereses de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN DE LA ROSA GARZÓN,** a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAÉL IGNACIO DE LA ROSA PÉREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dra. **MARIA EUGENIA LOPEZ DELGADO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.663.802 y la tarjeta de abogada No. 134.742 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9149a31f0d84d5c2db125f0ecdd1396d6fecd9c95603a40b35c405a4b00bae45**

Documento generado en 05/04/2023 05:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica